

Temas de Legislación Procesal Civil (*)

Por el Doctor ERNESTO PERLA VELA OCHAGA (*)

IX NULIDAD DE RESOLUCIONES

Solo por respetar en lo posible la expresión del C. de P.C. vigente puede admitirse el rubro, pues al comentar las disposiciones respectivas de ese cuerpo de leyes, vamos a exponer en general la teoría de la nulidad de los actos procesales en general. Las resoluciones judiciales son actos procesales, pero no son los únicos y el Código actual, en su título XIX de la Sección Primera que trata de esta materia de las causales de nulidad de las resoluciones tampoco se ha limitado a tratar solo estos actos procesales. Por estas razones el Proyecto de Reforma del C. Procesal le dá a esta nulidad (art. 298) el título de nulidad de actos procesales”.

Sabemos que los actos procesales son aquellos que forman la relación procesal y que está constituida por el conjunto de actos que realizan las partes, el Juez, y los terceros dentro del proceso. Estos actos son sucesivos de tal manera que cada uno es consecuencia del anterior y antecedente del que le sigue. Puede parecer por esto que se trata de un solo acto, pero si, como dice Carnelutti, pudiéramos pasarlo por una cámara de cine, lenta o retardada veríamos como ellos se pueden distinguir perfectamente unos de otros. Así la nulidad de una sentencia puede provenir no solo de defecto de ella misma, sino de la defectuosa actuación de notificaciones y probanzas. Además la resolución es también un acto procesal, Así se ha tomado el género y no la especie para designar la materia del título, lo cual es un defecto que debe tenerse en cuenta al estudiar esta parte del C. de P.C. que en esta parte requiere, una reforma substancial por lo que vamos a insistir a sus lineamientos.

Concepto.—La nulidad consiste, procesalmente hablando, en la privación o negación de efectos normales a los actos procesales que no han guardado las formas prescritas.

La forma de los actos procesales no es una creación caprichosa, o arbitraria, sino una necesidad lógica. Solo ciñéndose a su normal y posi-

(x) Ver números XIX, XX, XXI y XXII de esta Revista.

(*) Catedrático titular de Derecho Civil y de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ble constitución una resolución refleja la verdad jurídica o sea la que fluye del proceso. La armadura del silogismo que representa el juicio, sufre cuando se alteran las formas procesales. Entonces hay que subsanar el defecto, destruirlo erróneamente actuando y errumbar el proceso por el camino real de las normas establecidas. Esta es la razón y el objetivo de las nulidades procesales.

Así la nulidad es un mal, pero un mal necesario. Mientras que el proceso es una construcción lógica hacia la justicia, la nulidad vuelve a destruir total o parcialmente esa construcción. Mientras que el mismo término de "procedimientos" significa etimológicamente "avanzar" la nulidad es un retroceso, una marcha atrás dentro del proceso. Sus efectos influyen en la buena marcha y prestigio de la administración de justicia por que dilata los procesos y consecuentemente repercute en el interés de los litigantes que por la declaración de nulidad ven convertirse en estériles sus afanes y perdido el dinero gastado en el pleito. Sobre todo la nulidad perjudica el interés de la justicia que por razón de ella se retarda, manteniéndose una situación injusta y anti-jurídica. Sin embargo, la nulidad tiene que admitirse por las razones ya expresadas, siendo obligación principalmente de jueces y abogados, evitar que se produzca.

Por una parte tenemos la nulidad con sus inconvenientes, por otra la nulidad como un remedio necesario. De estas dos características proviene, que la materia que estamos tratando, la teoría de las nulidades procesales, presente tantas dificultades para el legislador, pues al establecer las causales de nulidad debe proceder en forma tal que todo lo que desvíe el proceso la produzca, pero solo la ocasione aquello que efectivamente constituye una desviación jurídica. Todavía hay que establecer dentro de estas causales, cuáles son más graves, para decidir cuáles producen irremediamente la nulidad.

Admitido que la nulidad es tan necesaria en el proceso como la forma, para remediar los vicios de procedimiento, pasamos a ver cómo se pueden determinar las causales de nulidad. Hay cuatro sistemas: 1) uno que considera como vicio cualquier defecto en el procedimiento, o sea que son nulos todos los actos procesales que no se conforman con las pautas establecidas. Dentro de esta tendencia se declara siempre la nulidad sin que la parte pueda renunciar a ella en algún caso; 2) un segundo sistema, que considerando que la nulidad es una pena impuesta al litigante que no cuida las formas procesales, sólo considera como causales de nulidad los casos establecidos en la ley bajo pena de nulidad; 3) el tercer sistema es el que deja la determinación de las causales de nulidad al prudente arbitrio del juez, (Alemania, Australia, Marruecos, Argelia); 4) un último sistema es el que distingue entre las formas esenciales y las accidentales, declarando a las primeras como irremediables causales de nulidad, y a las segundas, sólo cuando la ley lo haya estimado así (1).

Ninguno de estos sistemas es recomendable tomado en forma absoluta y exclusiva; en cambio, todos poseen una parte de verdad. El primer sistema es erróneo por su exagerado formulismo que significaría vol-

(1) Romero.— Ob. cit. pág. 272. T. III.

ver a los tiempos del derecho formulista de las legis acciones de Roma, que disminuye y ridiculiza a la administración de justicia, y que ha sido superado en la etapa espiritualista del derecho. Cualquier defecto no puede producir la nulidad, porque hay que comparar la insignificancia e intrascendencia de muchos defectos y omisiones procesales con la gravedad de una nulidad por los perjuicios que acarrea y que ya he mencionado. Es evidente que no siempre la infracción reviste la misma gravedad, ni produce en todos los casos las mismas consecuencias e inconvenientes. No podemos, en conclusión, admitir que cualquier defecto por insignificante que sea pueda producir la nulidad. El segundo sistema es erróneo porque no puede considerarse la nulidad únicamente como la pena impuesta a un litigante, lo que por otra parte supone la imposibilidad de comprobar la mala fe con que procedió porque como pena no puede aplicarse sino en caso de que la haya, pero no sólo es una pena al litigante, sino que interesa también a la colectividad, porque ella tiene un interés legítimo en que se consiga la verdad legal, se llegue a alcanzarla, dá para conseguirla el camino procesal. Entonces es evidente que no sólo hay un derecho privado en peligro, sino también que la colectividad está corriendo el mismo riesgo de que por motivo de esta desviación no se alcance la verdad dentro del juicio, lo que se traducirá en una situación de injusticia y de malestar social. Conjuntamente con estos errores de orden doctrinario, está el error práctico. El legislador más minucioso no podrá nunca preveer todas las causales de nulidad. El tercer sistema es inaplicable entre nosotros, desde que no estamos, acostumbrados a otorgar poderes discrecionales a todos los jueces, aunque se podría hacer con algunos y con muchos. De todas maneras podría producir confusión e inseguridad, que la jurisprudencia posterior no podría evitar, y siempre sería otorgar al juez poderes legislativos que no le corresponden. El cuarto sistema ha corregido algunos de los errores de los otros sistemas, pero presenta una dificultad y no pequeña, el criterio de distinción para clasificar las formas en esenciales, que producen necesariamente la nulidad, y accidentales, que sólo son capaces de acarrear la anulabilidad de los actos procesales. Se ha tratado de establecer la diferencia diciendo que las esenciales producen la nulidad ipso jure y las accidentales sólo a pedido de la parte agraviada, pero esto es incurrir en un círculo vicioso, pues no podemos decir que la nulidad se produce por un defecto esencial; y un defecto esencial es el que produce nulidad. Hay que buscar otra fórmula que establezca la distinción entre una y otra categoría. Esto es lo que ha hecho el art. 302 del Proyecto de reforma, empleando el término de disposiciones de orden público y de interés privado, que debemos examinar.

El Código de Procedimientos Civiles vigente como el anterior de Enjuiciamientos, ha adoptado un sistema intermedio: el sistema legal, porque sólo son causales de nulidad las indicadas en el art. 1085; y además las acciones u omisiones que la ley pena especialmente con la nulidad según el último inciso del mismo artículo, tales la admisión de recursos que entorpezcan la ejecución de la sentencia (art. 1086). De tal manera que es un sistema legal porque las causales están establecidas en la ley, pero se hace una clasificación de ellas, se permite a las partes renunciar a algunas, reuniendo así los caracteres de los diversos sistemas.

El mismo sistema mixto ha sido seguido por la Reforma, pero ha precisado y completado el concepto, ha conformado mejor el instituto y sobre todo establecido más claramente la distinción entre las dos clases de nulidades.

Causales de nulidad.—Art. 1085.—Están señalados en los 13 incisos del artículo citado.— Se pueden agrupar en esta forma:

1) **Falta de presupuestos procesales, incs. 1, 2, 4, 11.**— Repetimos que por presupuestos procesales se entienden aquellas condiciones esencialmente necesarias para que el juicio tenga eficacia jurídica y validez formal.

El inciso 2º se refiere a la falta de Juez. Esto puede deberse a que no tenga nombramiento o que se anule el que tenía, o a suspensión o remoción del cargo. Según la 2da. parte del mismo inc. 1º la declaración de nulidad, suspensión o remoción debe preceder a la declaración de nulidad. El art. 1º de la L.O. de P.J. declara que la administración de justicia se ejerce por los jueces. Así pues quien no lo es o ha dejado de serlo no puede administrar justicia. Dentro del caso de suspensión se comprende no sólo la suspensión como pena disciplinaria, sino también en casos en que por apelación concedida en ambos efectos, el juez carece de jurisdicción dentro del cuaderno en que el recurso se ha concedido.

Sin embargo, se prescribe que la declaración de carencia o suspensión de jurisdicción debe preceder a la de nulidad donde se deduce que esta no afecta las resoluciones o actos procesales en general practicados anteriormente por el Juez. Al respecto hay que distinguir: si se trata de actos practicados por el que no ejerce jurisdicción ni la ha ejercido jamás, el acto deviene nulo ya sea que se haya practicado antes o después de la declaración que se produzca al respecto, la cual ni siquiera es necesaria. Pero cuando se trata de acto procesal verificado por quien en algún momento tuvo jurisdicción, estos son válidos aunque después de ellos, se le suspenda o remueva.

En el primer supuesto, la resolución de nulidad, contrariamente a lo que establece nuestro Código, debe tener efectos retroactivos, y dejarse sin efecto todos los actos procesales practicados por quien indebidamente ha ejercido actividades exclusivas de los jueces.

Por otra parte el precepto que comentamos también es equivocado en cuanto exige resolución previa a la declaración de nulidad, que declare la suspensión. Esto solo puede funcionar en el caso de suspensión de jurisdicción por razón de pena, pero no en los casos de suspensión por efecto de otras situaciones procesales, como la concesión de la alzada en doble efecto, que debe entenderse comprendida en este inciso.

El inc. 2º se refiere al caso de acto procesal practicado por el Juez que tiene jurisdicción pero no para el caso en que ha actuado: así la intervención de un Juez civil en cuestión penal. La razón es la misma que la anterior aunque equivale ya no al hecho de carecer de jurisdicción, sino de carecer de competencia por razón de la materia para intervenir en asunto determinado. Todos los casos en que un Juez intervenga en asunto que no le corresponda, excepto por razón de competencia territorial, son pues nulos.

El inc. 4º declara nulo la sentencia expedida sin demanda o contestación expresa o tácita. Su justificación está en que el proceso civil exi-

ge el requerimiento de la parte para que intervenga el Poder Judicial y esto se hace con la demanda. Cuando esta no existe sea porque el juez se ha arrogado de oficio el conocimiento del asunto, lo que sin duda es raro o que haya motivo que considere a la presentada, como inexistente lo que ya no es tan imposible, como el caso de una demanda que aparezca firmada por persona que después se acredita que no sabe firmar, aun en todos esos casos, no solo la resolución sino también la sentencia, es nula.

El inc. 11 declara nulos la sentencia o acto procesal en causa en que intervienen personas que no pueden comparecer en juicio; o que les falta capacidad procesal. Es también la falta del presupuesto de la legitimación procesal, según las reglas ya establecidas.

2.—Omisión de formalidades esenciales.—incs. 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o. y 13o.

El inc. 3º declara nula la sentencia pronunciada sin citación del demandado; trámite esencial para que tengan eficacia los actuados, dado el carácter contradictorio del proceso.

El inc. 5 establece la nulidad de la sentencia o auto pronunciado en materia de hechos omitiendo la recepción a prueba. El precepto se aplica por cuanto los hechos deben probarse.

Los incs. 6º y 7º se refieren igualmente a la omisión de formas substanciales, establecidas en la ley y que son, por supuesto, reflejo y consagración legislativa de postulados procesales. Así la falta de notificación haciéndose saber la recepción a prueba, o la citación para la actuación de estas, o para expedir sentencia cuando esto está ordenado. Todo lo cual es consecuencia también del carácter contradictorio del proceso.

El inc. 8º se refiere a las resoluciones que desnaturalizan el juicio, porque las normas al respecto son de orden público.

Los incs. 9º y 10º se refieren a las resoluciones, autos o sentencias, que pecan de exceso o defecto en la materia que deciden. Tal como se ha expresado anteriormente, los límites de la controversia están fijados por las partes en la demanda y la contestación. Únicamente sobre estas materias se ha requerido la intervención y decisión jurisdiccional. El juez no puede extenderla a otras materias, ni dejar de resolver todas y cada una de las que le han sido sometidas. En uno u otro supuesto, la resolución es nula en su totalidad, pues constituye un solo todo.

El inc. 13º contiene una forma general por la cual son nulas las resoluciones, los actos procesales, pronunciados con omisión de los trámites establecidos en la ley, bajo pena de nulidad, pues sin duda ellos están impuestos por tratarse de cuestiones de orden público.

Sin embargo, el art. 1086 establece una excepción a las nulidades prescritas por los incs. 3º, 6º y 7º del art. 1085, o sea las de omisión del emplazamiento, recepción y actuación de pruebas o actuación para sentencia, siempre que el litigante a quien no se han hecho las respectivas notificaciones, proceda manifiestamente como que ha conocido las providencias cuya notificación se ha omitido.

Hay al respecto dos tendencias: la formalista y la espiritualista. Según la primera el hecho de la notificación es insustituible; mientras no se haya hecho no surte efecto alguno la resolución a que se refiere, aunque

el litigante la haya conocido. La segunda, elevándose al objetivo de la notificación esto es, hacer conocer las resoluciones judiciales, preconiza que basta que este objetivo se haya alcanzado, por cualquier medio, para que la resolución surta sus efectos. Pero este segundo sistema tiene el inconveniente de que se podría alegar la existencia del conocimiento de la providencia, cuestión subjetiva de difícil comprobación.

En nuestro sistema, el art. 1086 se afilia al segundo sistema y salva la dificultad que presenta disponiendo que el litigante al que se omitió hacer alguna de esas notificaciones proceda manifiestamente, como que tiene conocimiento de la notificación omitida, esto es que el hecho del conocimiento no requiere otras pruebas sino la que el litigante proceda, a pesar de la omisión, con conocimiento de causa. Sería el caso de la omisión de notificación de una sentencia, y que sin embargo, el litigante que no la ha recibido, apelara de ella en la parte que le perjudica. Indudablemente que, después, no podría deducir la nulidad por defecto de esa notificación.

Por último, tenemos en el art. 1085, la disposición del inc. 12 que declara nula la sentencia o auto expedido contra otro que pasó en autoridad de cosa juzgada, pues este es intangible dentro del mismo proceso en que se ha expedido por las razones ya expuestas. Decimos que la regla se aplica sólo dentro de los procesos que ha producido la cosa juzgada, pues hay algunos que pueden ser contradichos en otro juicio según el art. 1083 del C. de P.C.

En este juicio contradictorio no son nulas las resoluciones que desconocen la cosa juzgada formal que exista en juicio anterior.

Personas que pueden deducir y decretar la nulidad.—art. 1087.

La nulidad puede declararse a pedido de parte y también de oficio. Así se desprende del art. 1087.

En cuanto a que se declare por el agraviado significa que los litigantes o terceros, pueden deducir la nulidad que les perjudica. Pero algo más, solo puede deducirla la persona en cuyo interés se ha establecido la regla omitida, esto es por el litigante cuyo derecho protegía la regla, el que no fue citado con la demanda, con la recepción a prueba, decreto de prevención para sentencia, etc., lo que está conforme con la lógica de las cosas, con la finalidad de las reglas omitidas y con las reglas más elementales, pues sólo la persona agraviada puede reclamar del agravio, como puede también renunciar a él si considera el reclamo más perjudicial que el agravio mismo.

El art. 301 del proyecto de Reforma elaborado por la Comisión Cornejo hace esta aclaración.

Respecto a que también puede ser declarada de oficio el artículo que estudiamos no pone ninguna tentativa, la que sí aparece en la Exposición de Motivos del C. Procesal, donde se hace la distinción entre causales de nulidad que afectan al orden público y que solo afectan al interés privado.

Sólo las primeras podrían ser declaradas de oficio. Sin embargo, esta distinción no se tomó como base a la formulación legislativa. De tal manera que hoy puede decretarse de oficio la nulidad por cualquier causal.

Con la Reforma propuesta los casos de nulidad por interés privado y por interés público se distinguen con todo rigor.

Como consecuencia hay causales de nulidad, renunciables y otras que no lo son y de oficio solo podrán decretarse las últimas, que afectan el orden público.

La dificultad estriba entonces en determinar cuáles son de orden público y cuáles de interés privado.

Existe un orden público procesal que es una parte del orden público jurídico, constituido por disposiciones o normas que se refieren a las bases fundamentales de la organización judicial o jurisdiccional y garantizan la consecución de las finalidades fundamentales del procedimiento, sin las cuales la organización judicial como órgano jurisdiccional y el procedimiento seguro, sendero hacia la verdad legal, quedarían frustrados o destruidos. En esta forma se puede decir que el orden público procesal está constituido por aquellas normas procesales en que el interés público premia sobre el interés del individuo. Estos son: a).—Las que se refieren a la atribución judicial del estado moderno. Estas cuestiones están fuera de la voluntad de las partes, que no pueden alterar, por esto, el orden ni la jerarquía de las instancias, ni conceder la calidad de juez de derecho al que no ha sido nombrado, o sido removido. Todo lo que al respecto se haga por acuerdo de partes o por omisión procesal, sería nulo con nulidad absoluta y deberá declararse nulo ex-officio, por que las reglas que rigen esta nulidad son de orden público. b).—Las reglas que fijan las competencias de los jueces, salvo la determinada por el territorio; esto es que son de orden público las atinentes a los elementos de la competencia absoluta; c).—Las reglas de procedimiento pero no de todas sino algunas. Es difícil establecer en forma clara y precisa la distinción entre ellas, lo práctico y seguro es apreciar cada caso en particular; pero, si es necesario distinguirlos en alguna forma, podemos decir que cuando la formalidad que constituye la regla de procedimiento es tal que sin ella el acto no puede existir o no tiene los caracteres, ni llena la finalidad que la ley ha buscado, ni por lo mismo puede esperarse de él el resultado que la ley esperaba obtener, entonces es de orden público y por lo mismo el vicio no puede ser reparado sino con una declaración de nulidad: se trata de disposiciones de orden público; así una sentencia que careciera de la firma del juez que la dicta, una resolución que pasara sobre otra que constituye cosa juzgada o se encuentra consentida, etc.

En cambio, cuando se trata de formalidades que no tienen los caracteres anteriores, sino que se han establecido sólo para utilidad y facilidad de las partes, no hay en ellas sino un interés privado en juego y las partes pueden o bien pedir la nulidad por su omisión, bien renunciar a deducirla; pero sólo las partes pueden deducirla.

La reforma propuesta por la Comisión Cornejo recoge en gran parte estos principios en su artículo 302.

En resumen, los agraviados pueden deducir la nulidad ya sea que se trate de disposiciones de interés público o privado. Los jueces y tribunales sólo cuando se trate de omisiones que afectan al interés público en la administración de justicia. Según la redacción de este artículo, parece que sólo de oficio se podría declarar la nulidad de todo lo actuado y no de una diligencia, o sea que esta sólo se podrá declarar por gestión de parte en vía incidental; lo que no es exacto.

Oportunidad para deducir la nulidad.—Art. 1087.—Este mismo precepto legal no fija términos para deducir la nulidad, lo que sí indica es que puede hacerse en cualquier momento.

Este sistema presenta objeciones pues alienta al litigante de mala fe a dilatar el juicio esperando la última instancia para deducir la nulidad por vicio producido quizá, al comenzar el pleito. Para prevenirlo la Comisión Cornejo ha propuesto en su art. 300, que esta nulidad solo pueda ser deducida dentro del tercer día contado desde que la parte tuvo conocimiento del acto.

Sin embargo, la fórmula no está exenta de dificultades porque es difícil precisar cuándo se tomó conocimiento del vicio que acarrea la nulidad.

Por otra parte, sólo podría funcionar para los casos de nulidades renunciables, pues las que se fundan en interés público, no podrían convaler por el simple transcurso del plazo.

Efecto de la declaración de nulidad.—Art. 1087.—Se señala en forma expresa que el principal efecto es reponer la causa al estado en que se encontraba cuando se produjo el vicio que anula al procedimiento.

Esta regla sólo requiere dos aclaraciones: 1).—Los actos a que se afecta el vicio se consideran inexistentes, así como todos los que dependieran o sean consecuencia de ellos. 2).—Los demás actos quedan subsistentes según la remisión que el artículo 1087 hace al art. 208 del C. de P.C., según el cual, si "a consecuencia de la resolución pronunciada en el incidente, se invalida el procedimiento seguido en lo principal, se repondrá este al estado que corresponde, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte el vicio que causó la nulidad". 3).—Los actos declarados nulos sólo podrán volverse a actuar si los términos fijados para ellos no se han vencido.

X.—RECURSOS LEGALES

Concepto.—Existen entre nosotros dos acepciones de recursos.

Se entiende en primer lugar por tales, los escritos que presentan las partes al juzgador, previniendo de que por ellos recurre al Juez para que reconozca un derecho o para impulsar el procedimiento. Pero existe también la acepción, y en este sentido tratamos ahora de recursos, como los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos, para reclamar de las resoluciones judiciales. Entonces se llaman propiamente recursos legales; porque como aparece de la definición que antecede, estos están determinados y regulados por la ley, mientras que los escritos que las partes pueden presentar durante la tramitación del juicio están en gran parte, librados a la voluntad e interés de las partes.

Sin duda, para evitar confusiones o ser más precisos, en la terminología del Derecho Procesal, se emplea para designar a lo que nuestra legislación denomina recursos legales, la expresión de "medios impugnatorios".

Son así características de estos las siguientes:

a).—están fijados por la ley.—Esto es que no existen otros distintos de los que la ley procesal señala como tales. Su creación no depende de la voluntad de las partes. Estas no pueden emplear medios impugnatorios distintos de los que la ley señala y permite.

El fundamento de esto es sin duda la necesidad de resolver el conflicto entre el principio de la intangibilidad de lo resuelto y el principio de buena administración de justicia, que, admitiendo la posibilidad de error en el juzgador, debe permitir dentro de ciertos límites, la forma de que se repare o subsane dicho error.

Atendiendo a este principio entre nosotros los únicos medios propiamente impugnatorios son 1).—la reposición; 2).—la oposición; 3).—la apelación; 4).—la queja; y 53.—el recurso de nulidad.

Existen otros medios que son semejantes, pero que no constituyen estrictamente, medios de impugnar una resolución, tales como el recurso de aclaración o ampliación (art. 1078); el recurso de revisión que permite el art. 61 de la ley 1378 sobre accidentes de trabajo, porque en ésta la revisión o impugnación debe fundarse en un hecho sobreviviente aunque consecuente, del que dió origen al primer litigio.

b).—Deben interponerse dentro de los plazos que la ley señala con carácter de perentorios y la calidad de individuales. También se explica y fundamenta en la necesidad de que las resoluciones judiciales produzcan sus efectos; unas veces simplemente preclusivos (1) para cerrar una etapa y otros para que constituyan la cosa juzgada. Es obvio que como sucedería en cualquier caso en que no funcionaran los términos procesales, las resoluciones podrían ser permanentemente impugnadas, careciéndose así de base para tomar sobre ellas, decisiones de hecho o de derecho.

Pero debe notarse que, en todos los casos, se trata no solo de actos sujetos a un término, sino a un término perentorio, esto es que basta el transcurso del plazo señalado para que sea inadmisibile el recurso.

Entre otros y aunque sea adelantar exposiciones que luego se han de hacer para cada caso, estos términos perentorios, dentro de los cuales deberán interponerse los recursos impugnatorios, son: de un día para el recurso de reposición, tres días para la oposición, queja y apelación y recurso de nulidad de autos; cinco días para la apelación de sentencias y ocho días para la del recurso de nulidad. Además son términos individuales, esto es que corren para cada parte a partir de su propia notificación de la resolución de que se reclama.

c).—Las partes pueden hacer uso de los recursos impugnatorios.—Se expresa este principio con el fin de hacer algunas aclaraciones necesarias respecto a quienes gozan de la legitimación procesal para presentarlos.

Es indudable que las partes tienen derecho de hacer uso de los recursos legales. Pero es preciso aclarar algunas cuestiones relacionados con esta cuestión.

(1) Alsina— Ob. cit. T. II Ed. 1942— Pág. 602.

1).—Las partes tienen el derecho y la capacidad de interponerlos, pero dentro de los límites y normas que la misma ley procesal establece. Hay casos en que la ley niega este derecho a las partes; así hay resoluciones contra las cuales no cabe recurso alguno.

2).—Tratándose de los casos de *litis contestatio* debe distinguirse: a) si se trata de varios demandantes o demandados, pero que litigan separadamente, el recurso es independiente para cada una de las partes que litigan separadamente, aunque constituyan con otras una sola parte actora o demandada dentro del juicio; así la apelación concedida a uno de estos litigantes, no impide que la resolución quede ejecutoriada para la otra persona que, a pesar de estar al mismo lado que la anterior, no ha interpuesto el recurso. b) si se trata de las diversas personas que tienen un representante común, el recurso interpuesto por este afecta a todos ellos.

De conformidad con lo antedicho, los terceros pueden interponer los recursos en la medida de su intervención en el pleito; así los testigos pueden apelar de las resoluciones que declaran la pertinencia o impertinencia de alguna pregunta (1).

d). Son facultativos pero irrenunciables aunque parezca contradictorio. Parece que así se expresa lacónicamente que los recursos legales o impugnatorios, creados solo en beneficio de las partes, en resguardo y garantía de sus derechos y para evitar que ellos sean desconocidos, son susceptibles de ser o no, usados por las partes. Pero no significa que, en forma previa a la resolución y quizás al juicio, las partes pueden renunciar anticipadamente al ejercicio del derecho de decidir oportunamente si los interponen o nó.

Sin embargo, no hay opinión unánime al respecto (2). Más bien se pueden invocar argumentos a favor y en contra, oponer al derecho de disposición de la esfera jurídica privada, el carácter de orden público, de la generalidad de las normas procesales.

Según el estado actual del derecho procesal no parece admisible la renuncia anticipada.

Esta a veces reviste las formas de declaración ante el Juez que se estará a lo que se resuelva, o a lo contrario que ser impugnada la resolución que se expida en su perjuicio. La primera no obliga a abstenerse de interponer el recurso impugnatorio cuando se pronuncie la resolución. La segunda no significa la interposición del recurso impugnatorio que debe hacerse con posterioridad a la expedición de la resolución.

Aunque parezca obvio, hay que aclarar que las partes solo pueden interponer los recursos legales contra las resoluciones que les perjudican en todo o en parte. Se han presentado casos en que la parte favorecida con una resolución interlocutoria, no por supuesto final, apela de ella con el fin de ganar tiempo, en lo principal o retardar la expedición de la sentencia. Esto es inadmisibles según la finalidad y objetivo de los recursos impugnatorios.

(1) Alsina— Ob. cit. T. II — Pág. 606.

(2) Alsina— Ob. cit. Pág. 301 — T. III.

Si varios tienen representante común, el interpuesto por él, afecta a todos ellos. Los terceros pueden interponer los recursos que les afectan.

d) el juez está obligado a admitir el recurso impugnatorio debida y oportunamente interpuesto.

Como lo hace notar el propio Alsina, la admisión o denegación del recurso no puede depender de la voluntad del juez ante quien se interpone. Tratándose de recurso en el que se impugna un acto de ese mismo magistrado, hay que prevenir los casos en que por amor propio o temor de una rectificación, se pudiera negar la concesión del recurso.

Conforme a nuestra legislación para los casos que se considere injusta la denegación de apelación y recurso de nulidad, se puede hacer uso del recurso de queja.

e).—Los recursos legales se deben interponer sucesivamente y no conjunta ni subsidiariamente.

Esto significa que la interpretación de cada recurso impugnatorio es independiente del que se sigue en el orden procesal. Es claro que debe hacerse uso de cada uno según la resolución de que se reclame. Por esto es que debe ser expreso, la interposición de uno no supone la interposición del siguiente, ni aun en el caso de que sea confirmada o ratificada la resolución de que se reclama.

Se admitía antiguamente entre nosotros que con la interposición del recurso de reposición y conjuntamente y en forma subsidiaria se interpusiera el de apelación. La Corte Suprema absolviendo una consulta lo ha declarado improcedente, sin mencionar razón alguna que la respalde. Sin embargo hay legislaciones como la Argentina que si lo admite.

Sin embargo puede encontrarse el fundamento de la denegatoria en que se trata de dos recursos que proceden respecto de diferente clase de resoluciones. Es claro que si se interpone reposición es porque esta se califica como decreto, y referente de ellos por regla general, no procede el recurso de apelación. También puede fundarse en que es una forma de amenazar al Juez.

Pero hay otro problema, la interposición del recurso de reposición interrumpe al término para la apelación? Según lo dicho no procederían ambos recursos contra la misma resolución pero puede apelarse del auto que resuelve la reposición.

Clases.—El profesor Prieto Castro distingue entre remedios y recursos, según que, respectivamente, la resolución que se impugna deba ser resuelta por el mismo Juez que la expidió (1) tal entre nosotros, la reposición; o por otro de superior jerarquía.

Sin embargo, dentro de la definición propuesta se ha considerado que basta que se plantee la impugnación a una resolución para que se trate de un recurso impugnatorio o legal dentro de la terminología procesal. Así también lo considera nuestro Código Procesal.

Entonces la distinción indicada, entre remedios y recursos, es más bien una subclasificación de los recursos impugnatorios.

(1) Prieto Castro Ob. cit. Pág. 302 T. II.

Consecuente con esto, se puede establecer la clasificación de los recursos impugnatorios en: 1º según sea el mismo Juez u otro el que revise la resolución y 2º en ordinarios y extraordinarios.

La primera clasificación permite distinguir entre recursos que traen la revisión por el propio Juez que expidió la resolución a que se refiere y los recursos de alzada, en los que el recurso produce la revisión por un superior jerárquico.—Entre los primeros, existe entre nosotros, el recurso de reposición; todos los demás recursos legales, son recursos de alzada.

La segunda clasificación entre recursos ordinarios y extraordinarios casi es imperceptible, pues todos se producen solo en los casos especiales que la ley determine. Sin embargo, se considera como extraordinario el recurso de nulidad. No existe otro dentro del proceso civil, pero leyes especiales consignan algunos que tienen indudablemente el carácter de excepcional o extraordinario, como el recurso de revisión de la ley 1378 y quizás el de incompatibilidad según la nueva L.O. del P.J.

Estudiaremos en particular cada uno de los recursos que nuestra ley permite.

RECURSO DE REPOSICION

Concepto.—Este mismo precepto lo define como el recurso que tiene por objeto que el mismo Juzgado o tribunal modifique o revoque los decretos que ha expedido.

De esta definición se deducen sus caracteres:

1) No es un recurso de alzada. El mismo juez o tribunal que lo ha expedido verifica la revisión en virtud del recurso.

La regla es que el Juez puede alterar de oficio los decretos antes que quedan consentidos (art. 1078).

Los decretos quedan consentidos dentro del día siguiente a su notificación porque este es el plazo para reclamar de ellos. No hay pues inconveniente legal para que pueda proceder a modificarlo total o parcialmente.

2) Solo procede respecto de los decretos.

Según el art. 1073 se entiende por decretos las resoluciones que tienen alguno de estos objetivos: a).—la sustanciación o simple tramitación del proceso, no tiene otro fin que hacer que el proceso avance, pero nada resuelve. b).—Los que dictan medidas tutelares del derecho de las partes, tales como embargos preventivos, inscripciones de demandas, etc.

Tramitación.—Art. 1099. Señalándola por etapas: a).—la oportunidad para interponerla es el día siguiente al de la notificación a la parte que lo interpone.— b).—el Juez puede resolverla de plano, sin tramitación alguna; o corre traslado a la otra parte por tres días. Es relativamente potestativo del Juez proceder en una u otra forma, porque esta decisión debe depender de la naturaleza de la cuestión.— c) el Juez resuelve al cabo de tres días con contestación o sin ella. La redacción del C. Procesal, no significa que el Juez puede resolverla al término del plazo señalado; es

preciso que o se absuelva el trámite o en su defecto, se acuse rebeldía, lo que supone la gestión de parte.

Se discute si la resolución que resuelve la reposición es apelable, pues hay decretos que lo son; únicamente, son inapelables los de mera tramitación (art. 1098).

Efectos de la reposición son en primer lugar la suspensión de la resolución y en segundo lugar, que la suerte de esta depende de lo que se resuelva en definitiva sobre el particular. Interrumpe además el término para la apelación en los casos en que esta procede.

RECURSO DE APELACION

Concepto.—Consiste en el recurso por el que se solicita que un Superior Jerárquico revise la resolución expedida por el inferior.

Se puede distinguir en él estos caracteres: a).—Constituye un recurso de alzada. Esto es que, a diferencia de lo que sucede con la reposición y la oposición, es un Juez distinto y de superior jerarquía quien vá a revisar la resolución apelada. Por esto es que, tratándose de apelación de resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz, las resuelven los Jueces de 1ª Instancia; de las que expiden estos, las Cortes Superiores.— b).—Se funda así en el principio de la existencia de varias instancias. En nuestra legislación procesal civil, no está establecida la instancia única, sino para los decretos de mera sustanciación y para otras pocas resoluciones, a las que se niega expresamente, el recurso de reposición.— c).—A pesar de su carácter de revisorio, no elimina la facultad de adoptar nuevas probanzas, y aun de deducirse en algunos casos nuevos hechos y excepciones.— Este sistema ha sido discutido y está en vías de revisión.

Hay legislaciones que limitan al revisor su tarea a examinar y resolver con los elementos apuntados en la instancia inferior, ejerciendo una labor de estricto control del inferior tales como la de España (1). Otras legislaciones, admiten nuevas alegaciones y pruebas con grandes restricciones, tales como la de Francia, la ley Alemana de 1939, y nuestro C. Procesal. Al tratar de la tramitación en 2ª Instancia, se expondrán los casos y las condiciones en que nuestra ley admite invocar en la instancia revisora nuevos hechos o excepciones pudiendo adelantar que, en todos los casos, se permite la presentación de prueba instrumental.— d).—La revisión comprende el hecho y el derecho según la apelada y se resuelve en la confirmación, revocación o declaración de insubsistencia de la resolución apelada.

Formas de interposición.—(arts. 1090 - 1091 - 1092).— Al respecto puede interponerse en dos formas: a).—directa o principal y por adhesión b).—total o parcial; c).—por escrito o verbalmente; d).—con agregados o sin ellos.

a).—La apelación directa o principal es la que formula en forma

(1) Prieto C. Derecho Procesal— Pág. 328 T. II.

independiente el que se considera agraviado con la resolución; la adhesiva o por adhesión tiene lugar cuando una parte se suma o adhiere a la apelación interpuesta por otra; así tiene carácter de dependiente de la anterior, pero solo en el sentido que una parte ha condicionado esa apelación al hecho de que la otra parte apele. Una vez adherido a la apelación contraria, el recurso de adhesión continúa independiente y aunque el primer apelante se desistiera de su alzada, continuaría la revisión de la parte que se adhirió a la apelación.

Es de notarse que la alzada se refiere solo a los agravios al apelante y por lo tanto no puede entrar a resolver sobre los que haya podido ocasionar la apelada a quien no ha apelado de ella. Esto puede suceder cuando la resolución no haya amparado total, sino solo parcialmente, las pretensiones de una parte.

b).—Total o parcial, esto es que puede referirse a toda la resolución apelada íntegra o solamente a alguna o algunas de las partes independientes y separables que contenga. Tal como se ha dicho anteriormente, puede apelarse de una resolución solo en la parte que perjudica y no en la que favorece. Así declarada fundada una demanda sin costas, el demandante puede apelar de tal exoneración que sería la única que le perjudicaría dentro de la sentencia expedida.

c).—Verbal o escrita.—(art. 1090).—En oposición con otras legislaciones, (España, Argentina) se puede apelar verbalmente o por escrito.—Este precepto tiene por objeto, facilitar la interposición del recurso, impedir por este medio que se produzca la prescripción del término para interponerlo.

En cualquiera de las dos formas, el recurso puede ser o no fundado. En algunas legislaciones se prohíbe fundamentarlo para evitar agraviosa al Juez que le ha expedido la resolución (España). En cambio en otras se impone hacerlo para restringir o dar seriedad al acto de la apelación.

d).—Con agregados o sin ellos.—Esta es la regla general, especialmente en el juicio ordinario que estamos estudiando. Solo por excepción, se impone acompañar la apelación con agregados, tal como la consignación de los arriendos adeudados para apelar de la sentencia de los juicios de desahucio fundados en la falta de pago de la merced conductiva.

Plazo.—(arts. 1091 - 1093 - 1094).—Se debe distinguir el plazo para interponer el recurso de apelación y para adherirse al mismo.

El plazo para interponerlo varía según se refiera al decreto, auto o sentencia, sin importar la clase de juicios de que se trate. Según el precepto que estudiamos, el plazo es de tres días si se trata de decreto o auto y de cinco días si se trata de sentencia.

Los caracteres de este plazo son los siguientes: 1).—es un término perentorio. El simple transcurso de los días indicados, produce la caducidad del derecho para interponerlo.— 2).—es un plazo individual. Según la última parte del art. 1093, corre desde la notificación a la parte que interpone el recurso. Más exactamente, desde el día siguiente de dicha notificación, según la regla general sobre cómputo de términos.

En el caso de la 2ª parte del art. 1078 (art. 1094) o sea cuando la resolución ha sido aclarada o ampliada el término para apelar corre desde la notificación de la ampliación o aclaración.

Respecto al término para apelar mediante la adhesión al recurso de

apelación interpuesto por otro interesado (art. 1091) la regla es que puede formularse la adhesión en cualquier momento mientras no se haya resuelto la alzada, lo que significa que puede hacerse en primera instancia o ante el Superior.

El precepto está aclarado en la Exposición de Motivos del C.P.C. en el sentido que esta amplia facultad de adherirse al recurso de apelación, debe ejercitarse "siempre que con ella no sea alterada la sustanciación". Lo que podría interpretarse en el sentido, de que no es admisible después de la expresión de agravios, porque ya este trámite no va a correr respecto de la apelación adhesiva. Pero no debe entenderse tan drásticamente, sino que la adhesión al recurso de apelación puede formularse en cualquier momento antes de la resolución revisora, pero sin perjuicio del estado de la causa, o sea que esta apelación secundaria no se tramita independientemente de la principal o directa.

Sus clases (arts. 1090—1095—1096—1098). Las apelaciones de conceden en: a) uno; b).—en dos efectos. La clasificación pues se refiere a la forma o amplitud de la concesión de la apelación.

Conforme la expone en notable síntesis el profesor Alsina (1) el origen de estas denominaciones se encuentra en que el Juez tramitaba el juicio, y lo hacía por delegación del príncipe, la concesión de la alzada interrumpía la sustanciación (efecto suspensivo) y se devolvía o remitía al príncipe la jurisdicción para que revisara el caso (efecto devolutivo). Al comienzo los dos efectos fueron inseparables. El Derecho Canónico, los independizó de tal manera que procedía el efecto devolutivo, sin perjuicio de continuar la tramitación del juicio, aunque no se permitía como era lógico, la inversa, esto es que se suspendiera la sustanciación sin que se devolviera la jurisdicción. Mientras esta radique en el Juez puede y debe tramitar el juicio. Además la distinción se estableció principalmente, solo con la finalidad de que no se paralizara el juicio, ya sea por la poca importancia de la resolución apelada, ya por la urgencia de continuar el procedimiento, finalidad que se alcanzaría suspendida la jurisdicción. Por esto es que se concede la apelación en uno o en doble efecto; (suspensivo y devolutivo), o solo en un efecto (efecto devolutivo). De estas formas depende la tramitación de la apelación.

a).—**Apelación en doble efecto, art. 1095.**— Definición.— Lo antedicho aclara y precisa la definición de esta clase de apelación. El artículo indicado la define así acertadamente refiriéndose a sus efectos, la que deja en suspenso la jurisdicción del Juez y pasa el conocimiento del asunto al superior. Así pues comprende tanto el efecto suspensivo como el devolutivo de la jurisdicción y el Juez, concedida esta apelación, no puede seguir interviniendo en el asunto. Como consecuencia debe remitir todo lo actuado al superior.

Casos en que procede.—art. 1097.— Están enumerados en el artículo citado. Las resoluciones contra las que procede, son: 1).—Las sentencias.— Esto es las resoluciones que resuelven el fondo o principal de la cuestión propuesta. No importa la clase de juicio de que se trate. 2).—Los autos que

(1) Alsina.— Ob. cit. T. II.—pág. 622.

resuelven excepciones. Se refiere, por supuesto, a las excepciones dilatorias, y se otorga por su evidente importancia dentro del juicio. 3).—Los autos de abandono o deserción. Sin duda también por su trascendencia, pues con ellos puede quedar ejecutoriada una resolución o terminado el pleito. 4).—Los autos o decretos que niegan la recepción de prueba, o alguna prueba dentro del término de ofrecimiento o la de instrumentos en cualquier estado de la causa. Con ello se trata de garantizar el derecho y la obligación de las partes de demostrar los hechos que afirman y en los que no ha convenido la contraria. Reconocidas la importancia y carácter preferencial de la prueba instrumental. 5).—Los autos que resuelven incidentes; estas cuestiones interlocutorias al respecto es preciso aclarar una vez más que no debe confundirse incidente con cuaderno separado; que el incidente se tramita unas veces y otras no, en cuaderno aparte y que esta disposición legal no hace distingos entre los incidentes. 6).—De los autos contra lo que se concede expresamente el recurso.

Se trata de una enumeración taxativa. Sin embargo del propósito restrictivo de la disposición se concede también apelación en doble efecto en otros casos mediante la interpretación extensiva de la misma. Quizás con el criterio de que procede, siempre que produzca efectos bien irremediables dentro del proceso, como se admite expresamente en otras legislaciones (argentina) no siendo recomendable dejar esta determinación al arbitrio del Juez. Por última la enumeración del art. 1097, comprende sin duda todos los casos en que se pueden producir efectos irremediables dentro del juicio.

Sus efectos.—Art. 1095—1096. Según ya se ha dicho, es doble el efecto de la concesión de la apelación de esta clase: a) Suspende la jurisdicción del Juez; b) Pasa su conocimiento al inmediato superior.

En cuanto al primero, el Juez, al concederla, queda sin jurisdicción. No cuando se interpone sino al concederse, desde que puede denegarse o admitirse en solo el efecto devolutivo. En vista de este efecto el Juez no puede válidamente intervenir en el proceso, más exactamente en el cuaderno donde se ha concedido la alzada.

Pero esta regla reconoce las excepciones que se indican en el art. 1096. A pesar de la suspensión de la jurisdicción esta queda expedita: 1).—En los incidentes. En el sentido de incidentes que se tramitan en cuerda separada y dentro de las que no se ha concedido la apelación. Precisamente es la finalidad de la tramitación de las cuestiones interlocutorias en cuaderno separado. 2).—En la cuestión principal, cuando la alzada se ha concedido en un incidente. Regla igual a la anterior y que obedece a la misma causa. 3).—En todo lo que se refiere a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o del objeto de juicio. Excepción justificada por la urgencia de que estas no se pierdan o desmejoren. 4).—Lo relativo a la guarda de la persona de incapaces interesados en el juicio; lo que no admite generalmente retardo o postergación. 5).—En las cuestiones relativas a la interposición del recurso, hasta que se eleve el expediente, tales como procedencia del mismo recurso, oportunidad, etc.

En cuanto al segundo efecto, significa que el Juzgado inferior remite el conocimiento del caso a su superior jerárquico.

Tramitación —Solo nos referimos por ahora a la tramitación relativa a la concesión del recurso de apelación y no a la tramitación en Segunda Instancia, que será materia del capítulo siguiente.

Las reglas son: 1).—Se interpone ante el mismo Juez que ha expedido la resolución de que se reclama, verbalmente o por escrito. Ya se ha indicado que dentro de nuestro sistema no se impone ni se prohíbe que el recurso de apelación esté fundamentado. 2).—No dentro del juicio ordinario, pero si en los de desahucio, según las leyes de inquilinato requieren la consignación de lo adeudado. 3).—El Juez sin audiencia a la contraria admite o concede el recurso. En el caso que la admita, la hará en uno o en ambos efectos efectos (art. 1090). 3).—Admitida en doble efecto el Juez elevará inmediatamente el proceso al Superior. Esto es que envía el expediente original y lo hace sin necesidad de pedido de parte. Sin embargo supone, indudablemente, que el cumplimiento de este mandato está sujeto a que el apelante haya puesto expedito su apelación mediante el reintegro de papel sellado y timbres que sea necesario.

A este respecto debe notarse que una parte no puede obligar a la apelante a poner expedito su apelación, como a veces se pretende y aún se ha admitido. La Ley de Timbres es clara en el sentido de que la parte interesada en que suba el expediente, no tiene otro camino para lograrlo, que consignar por el apelante el papel y timbres que falte de cargo de este, quedando el omiso sujeto a la multa del doble del importe adeudado, bajo la sanción de no admitirle escrito alguno, mientras no la pague.

En caso de denegación procede el recurso de queja.

c) **Apelación en un solo efecto.**— art. 1099.

Conforme ya se ha expuesto en este caso, solo se produce el efecto devolutivo, esto es la remisión al Superior para que conozca de la alzada, conservando la facultad de continuar la tramitación del proceso.

Como consecuencia no remite el expediente al Superior, sino solo copia de las piezas pertinentes.

Casos en que procede.—Art. 1099. Están indicados en este precepto, expresándose que procede respecto de las resoluciones que no se admite la apelación en doble efecto según el art. 1097; ni de las que no son apelables en efecto alguno, según el art. 1098. Esto se puede traducir en el sentido afirmativo de que procede la apelación en un solo efecto de los autos interlocutorios que no tienen los efectos importantes de los indicados en los incs. 2º al 6º del art. 1097; y de los decretos, que no sean de mera sustanciación.

Como ya se ha expresado se trata de enumeración limitativa, pero de gran extensión.

Sus efectos.—Art. 1099, 2da. parte.— Anteriormente se ha indicado que son efectos de esta forma de apelación: 1).—No suspender la jurisdicción del juez y 2).—Solo lo obliga a la remisión al Superior de la cuestión apelada.

En cuanto al primero, el Juez de la concesión de la alzada conserva su facultad jurisdiccional, esto es sigue conociendo del proceso y tramitándolo. Por esto es que mantiene en su poder el expediente original, pues sin él, no podría continuar la tramitación. Solo remite copia certificada de lo actuado que se refiere a la cuestión apelada. Es claro que toda esta

tramitación queda, sin embargo, sujeta a lo que se decida sobre el particular, al resolver la alzada concedida solo en el efecto devolutivo.

En cuanto al segundo efecto, obliga a ordenar que se saque copia de las partes de lo actuado pertinentemente a la alzada y elevarlas al Superior. Estas copias se obtendrán en la forma que vamos a exponer a continuación.

Tramitación.—Art. 1100—1101.—Como en el caso anterior solo se tratará ahora de la forma de hacer uso del recurso de apelación en un efecto, pero no de su tramitación en segunda instancia.

Las reglas son: 1). Concedida la apelación en esta forma, la parte para hacer uso de ella, deberá pedir copia de las piezas del proceso que considere necesarias. No hay plazo señalado en la ley para presentar esta solicitud, pero se estima generalmente y sin fundamento mayor, que es el de tres días de la notificación de la concesión de la alzada. 2). El Juez: a).—Ordena la expedición de las copias, b).—Con citación y c).—Señalando término para expedirlas. Puede de oficio ordenar que se incluya la copia de otras piezas. 3).—La contraria puede pedir agregación de copias. Si injustificadamente retarda la expedición de las copias, por ejemplo, no proporcionando el papel sellado necesario, se puede pedir verbalmente o por escrito que se prescindiera de ellas. 4). Se remite la copia al Superior. La ley no señala forma ni plazo. Respecto a la forma, se puede solicitar que directamente el Juzgado las presente, lo cual es ahora poco usado; o se entregan al apelante para que les presente directamente al Superior, lo que se hace con un recurso.

El plazo para presentar estas copias al Superior tampoco está indicado en la ley. El Dr. Romero sostiene que en aplicación por analogía del art. 1095 deberá hacerse inmediatamente que se obtengan (1). En la práctica se admite el plazo de tres días, que el art. 1101 señala para la queja que se hace también con copias.

Casos en que no procede la apelación en ningún efecto—art. 1098.—No procede la apelación en los casos de decretos de mera sustanciación.

Ya se ha expresado que respecto de ellos no cabe sino el recurso de reposición.

RECURSO DE QUEJA

Art.—1101.—Consiste en el que presenta el apelante al que se le denegaron los recursos de apelación o de nulidad.

No podía quedar solo al arbitrio del Juez otorgar o denegar el recurso de apelación, ni a la Corte Superior, el recurso de nulidad. Para evitar esto es que se ha concedido el recurso de queja.

Este recurso puede ejercitarse con copias, quejas de derecho o en defecto de estas, sin copias, esto último constituye la queja de hecho.

Debe distinguirse así este recurso del que con la misma denomina-

(1) Romero.— Ob. cit. T. III.—pág. 328.

ción existe en otras legislaciones, inclusive en nuestra L.O. de P.J. para reclamar de actos arbitrarios de los jueces.

En este caso está limitado al de denegatoria de la apelación o recurso de nulidad.

Forma.—Para hacer uso de este recurso se debe obtener la expedición de copias según el procedimiento señalado para la apelación concedida en un solo efecto (art. 1100). Pueden presentarse los dos casos que ya se ha consignado: a) que el Juez ordene expedir las copias solicitadas, con las agregaciones que el Juzgado o la contraria, soliciten respectivamente; y que, c) el Juez deniegue la expedición de copias. En este último caso se interpone la queja sin copias, presentándose un recurso directamente al Superior.

Tramitación.—La concesión de este recurso se sujeta a lo siguiente: 1) Se solicitan las copias.—el plazo está señalado en tres días siguientes a la notificación de la denegatoria.— 2). El Juez accede, amplía o deniega el pedido.— En el primer y segundo casos se procede como lo establece el art. 1100; en el caso de denegatoria se hace la presentación directa y sin copias del recurso de queja ante el Superior. 3).—Las copias con el recurso de queja se presentan al Superior.— Esta presentación puede hacerse por el propio interesado o por el Juzgado. En el caso que sea el interesado el Secretario de Juzgado, al otorgar las copias certificada sobre la fecha de tal entrega. El plazo es de tres días perentorios después de la entrega de las copias. Vencido este plazo no será admitida la queja.

La tramitación ante el Superior del recurso de queja se hace en la forma que luego se indicará.

RECURSO DE NULIDAD

El recurso de nulidad tiene por objeto que la Corte Suprema conozca en revisión de ciertas resoluciones expedidas generalmente por la Corte Superior y excepcionalmente por los Jueces de 1ra. Instancia cuando se trata de consultas sobre la inconstitucionalidad de las leyes según el art. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente.

Es indudable que nuestra Corte Suprema participa a la vez, pero en distintos casos de las calidades de Tribunal de Revisión y de Tribunal de Casación.— Esto es que algunas veces procede el examen del caso especial en su cuestión de hecho; mientras que la Casación supone sólo el examen de la ley aplicada al caso y de la forma substancial del procedimiento. Por esto es que el recurso de nulidad puede resolverse con la revocatoria de la sentencia apelada o con la insubsistencia de la misma. Sin embargo, constituye un recurso extraordinario porque se ha tratado de rodear su admisión de mayores restricciones que la de los demás recursos.

Por supuesto que los caracteres generales de los recursos legales, que ya hemos expuesto, rigen para el recurso de nulidad.

Forma.—Art. 1122.— El recurso de nulidad deberá interponerse siempre por escrito. En esto se diferencia del recurso de apelación que puede también interponerse verbalmente.

Su forma debe además revestir estos requisitos: 1). Debe presen-

tarse en papel sellado (actualmente de 10.00 soles foja según la ley 13985); al que se adjuntarán tres fojas de papel sellado del tipo que se emplea en el juicio para formar el cuadernillo del recurso de nulidad que se tramita por cuerda separada; está derogada la prescripción que ordenaba adherir un Timbre Judicial de S/. 60.00 cualquiera que fuera la cuantía de la causa; 2). Debe adjuntarse así mismo el recibo que acredite haber hecho en la Corte Superior el depósito de S/. 100.00 soles oro conforme al art. 5º de la Ley N° 11363, en el caso de interponerse el recurso de nulidad contra dos resoluciones conformes.

Estas prescripciones tienen por objeto limitar el uso del recurso de nulidad mediante cargas e impuestos.

Pero además cabe también la interposición del recurso de nulidad mediante la adhesión del interpuesto por la parte contraria.— Art. 1123.— Esta adhesión es admisible no sólo ante la Corte Superior, sino también ante la Corte Suprema, hasta antes de que pasen los autos al Ministerio Fiscal. Así la adhesión al recurso de nulidad resulta más restringida que la adhesión al recurso de apelación, pues ésta última puede hacerse en cualquier momento antes de pedirse autos para sentencia; lo que sin duda se debe a la diferente tramitación de ambos recursos y la imprescindible vista fiscal en la Corte Suprema que necesariamente deberá pronunciarse sobre todo lo que es materia del recurso. Este recurso de adhesión se provee simplemente teniéndose al litigante como adherido pero sin dar lugar a ninguna tramitación especial ulterior.

Tramitación.— Art. 1122.— Está señalada por las siguientes etapas: 1). La presentación se hace ante la misma Corte Superior de cuya resolución se reclama y es ella misma la que debe concederlo o denegarlo sin trámite alguno. A pesar de que la procedencia o improcedencia del recurso de nulidad es así decidida por la Corte Superior, esto no impide que la Corte Suprema al conocer el recurso pueda sin embargo declarar su improcedencia si nó lo considera comprendido dentro de algunos de los casos en que la ley permite su interposición.

La Corte Superior debe citar la ley en que fundan el concesorio, según circular de la Corte Suprema de 23 de agosto de 1912, apoyada en el art. 1074—inc. 3º.

Para la concesión o denegación del recurso de nulidad se requieren tres votos conformes según la Resolución Administrativa de la Corte Suprema del 22 de junio de 1922.

La concesión del recurso puede dar lugar a la reclamación del perjudicado mediante reposición. La denegatoria puede dar lugar al recurso de queja.

2). El plazo para interponer el recurso de nulidad, según el art. 1124 es de 8 días si se trata de sentencia y de 3 días si se trata de otra clase de resolución. Dicho término es individual y perentorio, conforme ya se ha expuesto.

3. **Procedencia.**— a).—arts. 1127-1125-1126-1128.— El recurso de nulidad procede, a) en los casos del art. 1127 o sea en los casos de los tres primeros incs. del art. 1097, que ya se han analizado. b). En los casos del art. 4º del mismo artículo pero sólo en el juicio ordinario. c). De los autos que resuelven incidentes producidos en 2da. Instancia que serían apela-

bles en ambos efectos, si se hubiesen producido en la instancia. d). En los casos en que la ley lo permite especialmente, como por el art. 55 de la Ley 1578 sobre Accidentes de Trabajo.

No procede el recurso de nulidad en tres casos: a) Por razón de la cuantía de la causa.— Art. 1125. Según este artículo, no había lugar al recurso de nulidad en los casos cuyo interés no pasara de 50 LP. Pero ha sido reformado y actualmente por el art. 9º inc. a) de la ley 13036 no procede si no excede la cuantía del pleito de S/. 10,000.00.

Esta cuantía también se aplica por la jurisprudencia a los juicios de desahucio calculado el monto de la merced conductiva anual.

b). Por la naturaleza del apelado está prohibido el recurso de nulidad en los casos del art. 1128. Esto es cuando se trata de resoluciones incidentales o finales de las diligencias preparatorias, si versan sobre embargos preventivos y en los casos expresamente prohibidos.

c) Por razón de no existir otra instancia. Art. 1126.— No procede en las causas que originariamente reconoce la Corte Suprema.

Revisión.— Art. 1129.— Concedido el recurso, deben remitirse los autos a la Corte Suprema al día siguiente de notificado el decreto que la admite. Se trata de otro de los términos que fijó con plausible fin el C. de P.C. pero que en la práctica no pueden cumplirse.

Conforme a la ley 7564 de 9 de agosto de 1932, se modificó el art. 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entonces vigente, señalándose las Salas de la Corte Suprema a la que correspondían el conocimiento del recurso de nulidad.— Esto ha sido reformado nuevamente por el art. 116 y siguiente de la actual L.O. del Poder Judicial.

La distribución entre las Salas de los diversos asuntos se hace actualmente en la siguiente forma: Se remite a la 1ra. Sala los recursos referentes a las sentencias de los juicios civiles cuando sean ordinarios y ejecutivos y las consultas relativas a incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal; a la 2da. Sala los recursos de nulidad relativos a sentencias en los demás juicios civiles, en las reclamaciones derivadas de la legislación del trabajo y en los procedimientos penales; a la 3ra. y 4ta. Salas los demás asuntos en los que cabe recurso de nulidad, haciéndose la distribución de las causas según el orden de su ingreso.

XI.— SEGUNDA INSTANCIA

Como queda expuesto en los capítulos precedentes, existe una Segunda Instancia, esto es la posibilidad de una revisión de las resoluciones del juez inferior. Esto existe tanto para las resoluciones expedidas por los jueces de paz, como para las que provienen de los jueces de 1ra. Instancia. La revisión de las primeras las hace el juez de 1a. Instancia de turno en el momento en que se eleva lo actuado. De las segundas, es revisora la Corte Superior. Corresponde su conocimiento a la Sala que se encuentre de turno también al elevarse lo actuado, sea todo el expediente o sólo las copias respectivas. Es pues un Tribunal el que conoce estas alza-

das. Según el objeto de esta exposición, nos limitaremos a la tramitación del recurso de apelación en la Corte Superior.

Como consecuencia de esto, todas las peticiones y artículos que se formulen en 2da. Instancia, tienen que referirse a lo que es materia de la alzada, debiendo rechazarse de plano las que le sean extrañas. (art. 1118).

Esta tramitación varía según la naturaleza de los juicios y la clase de la resolución apelada.

Hay que distinguir tres tramitaciones al respecto: I).—Apelación de sentencia en juicio ordinario; II).—Apelación de sentencia en juicio no ordinario; III).—Apelación de autos, diferenciando en este último caso, según se refieran: a) Autos que resuelvan excepciones, abandono o deserción; b) A otra clase de autos y entre estos a los concedidos en uno o doble efecto.

I).—Tramitación de la apelación de sentencias en juicio ordinario.— Art. 1102.—Se puede señalar por las siguientes etapas:

Ia.).—Expresión de agravios.— Inmediatamente que el proceso ingrese a la Sala se manda que el apelante exprese agravios.

Debe notarse que el trámite corre en primer lugar con el apelante, lo que está justificado dada la naturaleza y fin del recurso de alzada.

Puede presentarse el caso de que ambas partes litigantes formulen apelación por haberse declarado fundada sólo en parte la demanda, la sentencia no satisface plenamente a ninguna de las partes y las dos interponen apelación de la parte de la sentencia, con la que no están conformes o que consideran les agravia.

En este caso el orden establecido no sin vacilaciones, para expresar agravios, es que el trámite corre en primer lugar con la parte que apela de lo sustancial o principal. Así en un juicio de indemnización por daños y perjuicios, el que apela del fondo de la cuestión, tiene preferencia sobre la parte que apela únicamente del monto que se señala al importe de la misma.

En caso de ser varios los litigantes el trámite corre con cada uno de los que litigan por separado.

La expresión de agravios consiste en el recurso por el cual el apelante, señala al revisor los errores que en desmedro de su derecho contiene la sentencia apelada.

Corresponde así a la misma naturaleza del alegato, pues tiene por fin facilitar al revisor el conocimiento de lo actuado y el fundamento de la apelación interpuesta.

Es un trámite obligatorio y debe serlo así. Contra opinión más ilustrada (1) estimo que la ley establece por lo menos implícitamente su obligatoriedad por cuanto el art. 1102 dice "que se mandará" expresar agravios sin dejar este mandato, como en el caso del alegato sujeto a que si la parte lo tuviese a bien.

El plazo para expresar agravios, según el precepto legal que estudiamos es de seis días "para ambas partes" pero en la práctica se ha

(1) Romero— Ob. cit. pág. 366.— T. III.

interpretado como seis días "para cada parte".—Este término es prorrogable según el art. 176 del C. P.C.

2ª—Traslado de la expresión de agravios o rebeldía.—Pueden presentarse dos casos: a).—Que se absuelva el trámite de expresar agravios o b). que no se absuelva.

a).—En el primer caso el trámite es correr traslado de dicho recurso a la otra parte.—Este trámite es obligatorio sin lugar a dudas, desde que conforme a este mismo artículo, si nó se absuelve el trámite se debe acusar rebeldía; además es un traslado y por lo mismo existe la obligación de absolver el trámite.— El plazo para hacerlo es también y según lo ante dicho, de seis días prorrogables.

Tanto para expresar agravios como para contestar el traslado del mismo, las partes pueden obtener por medio del respectivo procurador la entrega de los actuados, según lo establece el C. de P.C.

b). La segunda eventualidad es que no se absuelva el trámite de expresar agravios, en cuyo caso, vencido el término, se pasa a la etapa siguiente, previa rebeldía expidiéndose el decreto de autos con citación y a la tabla.

3ª) Eventualmente puede recibirse la causa a prueba.—arts. 1103, 1105, 1106.

Está permitida la recepción a prueba, en 2ª Instancia, pero en forma restringida bajo ciertas condiciones.—Estas son:

1) Que se trate de juicio ordinario.—esta prescripción solo aparece de la Exposición de Motivos de C.P.C. pues como lo hace notar el Dr. Romero (1) en el art. 1103 que comentamos, solo prescribe que se hará antes de pedirse autos para sentencia y este trámite también procede en casos en que no se trate de apelación de sentencia en juicio ordinario, pues procede siempre que se trate de sentencia cualquiera que sea el juicio a que se refiera.

El eminente tratadista citado abunda en razones contra esta limitación y aquellos son atendibles sin duda, pero puede por lo menos explicarse teniéndose en consideración que las otras clases de juicios, tienen una tramitación sumaria y una estación probatoria en 1ª Instancia muy limitada, que no justificaría poder ser ampliada en 2ª Instancia. Son lamentables los casos a que se refiere sobre conocimiento de nuevos hechos y ofrecimientos de probanzas que pueden reforzar la defensa de unos derechos, pero no justificaría el caso general de ampliar los términos probatorios en procedimientos que por su naturaleza deben ser sumarios.

2).—Que se aleguen hechos nuevos o nuevas excepciones.—art. 1104.

En primer lugar debe determinarse que se entiende por hechos nuevos. Indudablemente que se trata de hechos que vienen a corroborar los hechos en que se funda la demanda. No hechos que variarían la esencia de aquellos en los que se fundó la acción o la contestación. Así, en un juicio de indemnización por daños provenientes de un accidente de tránsito, podría alegarse en 2ª Instancia el hecho nuevo de que el chaffeur carecía de licencia para manejar, pero no podría deducirse como hecho nuevo que las lesiones fueron consecuencia de la caída de una pared, por ejemplo. Es

(1) Romero.— Ob. cit. T. III.— Pág. 374.

decir en 2ª Instancia no es admisible nada que cambie de tal manera la naturaleza de la cuestión que le reste a este su carácter revisionista de la anterior instancia (1).

Para algunas legislaciones el hecho nuevo es el hecho ignorado por las partes o un hecho sobreviviente (2) pero debe distinguirse siempre el hecho nuevo de la causa nueva como lo indica el profesor Alsina, pues esta última variaría el fundamento de la demanda y de la sentencia recurrida y por lo tanto solo sería admisible como base de una nueva y distinta acción.

En cuanto a las nuevas excepciones que pueden deducirse en segunda Instancia ellas son todas las que la ley franquea, excepto la excepción de incompetencia que se fundamenta en el elemento territorial, pues este es el único elemento renunciable y según el art. 44 del C. de P.C., de no haberse deducido en 1ª Instancia, se habría producido una prórroga tácita de la jurisdicción.

Ni hecho nuevo ni nuevas excepciones pueden deducirse sin antes haberse expedido el decreto de autos con citación y a la Tabla.

3).—Que se aleguen dentro de un plazo; los nuevos hechos o nuevas excepciones debe hacerse antes que se pida autos para sentencia. art. 1103.

Es evidente que con este decreto debe considerarse clausurado el debate ante la Corte Superior, y por lo mismo ya no habría lugar a que se alterare el estado del proceso con la tramitación que supone siempre el planteamiento de nuevos hechos o excepciones.

4ª—Que las pruebas se ofrezcan en el mismo escrito en que se aleguen nuevos hechos o deduzcan nuevas excepciones.

Es evidente que estas pruebas deben referirse a los nuevos hechos alegados, a las nuevas excepciones deducidas y de ninguna manera a los hechos o excepciones que han debido ser materia de la respectiva probanza en 1ª Instancia, pues no se trata de suplir las omisiones en que se haya incurrido ante el inferior en materia de probanzas.

Es de notar también, a este respecto, que no se trata de la presentación de prueba instrumental que puede hacerse en cualquier estado del juicio y que por lo tanto no requiere la recepción a prueba.

Ya se ha dicho que solo la prueba instrumental es privilegiada dentro del juicio ordinario, pues la confesión y el juramento decisorio, que si lo son en 1ª Instancia, no conservan esta calidad ante la Corte Superior y no pueden actuarse sino dentro de término probatorio.

5ª—La recepción a prueba está sujeta a una tramitación previa (art. 1104).

No se decide sobre la recepción a prueba en 2ª Instancia sino previa la siguiente tramitación: a).—se corre traslado a la parte contraria por tres días, precisamente para que pueda pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud. b).—con la contestación o la rebeldía, la Sala resuelve c).—De esta resolución cabe recurso de nulidad según el C. de P.C.— d).—En el caso de haberse recibido a prueba la causa, la actuación de las mismas

(1) Romero Ob. cit. Pág. T. 3º

(2) Alsina Ob. cit. Pág. 686 T. 2º

se sujeta a estas normas (art. 1105-06-07).

a).—La Sala señala prudencialmente el término de actuación. Esto es que es un término judicial, cuya fijación se deja al arbitrio judicial, para que este se produzca según lo requiera la calidad y número de las pruebas ofrecidas. En todo caso no debe exceder de 10 días.—El otorgamiento del término de la distancia queda entregado al absoluto criterio de la Sala que puede concederlo o denegarlo sin que haya, contra esta resolución, recurso alguno.— b) las pruebas se actúan ante la Sala en pleno o ante aquel de sus miembros que se designe para el efecto. Las pruebas se actúan en la forma ordinaria. c).—las nuevas excepciones se resuelven en la sentencia. (art. 1107).

6ª.—Se expide el decreto de autos con citación y a la tabla, como sexta etapa de la tramitación de la apelación de sentencia en juicio ordinario. (Art. 1108).

No se requiere ya insistir sobre la naturaleza de este decreto de prevención que cierra el debate y deja, previo transcurso de tres días, expedita la causa para ser incluida en la tabla.

Pero es necesario aclarar que la causa debe ser vista por los vocales que dictaron este decreto (art. 153 L.O.P.J.). Pues por él la competencia acumulativa, se ha convertido en exclusiva; es la figura de la prevención.

Tampoco es necesario referirnos a la tabla, más extensamente que indicar que es la relación de causas, que se encuentran expeditas para ser vistas o resueltas. Pero no todas las causas requieren este trámite; hay resoluciones de tabla y de Sala.

La designación de las causas corresponde al Presidente de la Sala (art. 148 inc. 3ª L.O.P.J.), debiendo seguir en lo posible el orden de ingreso.

7ª.—Se expide sentencia.— A la vista de las causas pueden los abogados y las partes informar verbalmente: estas últimas solo sobre hechos.

Para ello debe solicitarse oportunamente el uso de la palabra a fin de que se cite con la debida oportunidad indicando el tiempo probable del informe (art. 150 L.O.P.J.).

Hay diversas disposiciones en esta ley para evitar las dilaciones maliciosas con este motivo (art. 152 L.O.P.J.).

La citación para informes orales debe hacerse con 48 horas de anticipación (art. 150 L.O.P.J.) y su omisión ocasionaría insubsistencia de la resolución.

Según el art. 132 de L.O.P.J.— La resolución requiere de tres votos conformes de toda conformidad o sea de la unanimidad.

Puede presentarse el caso de que no se reuna ese número de votos y entonces se produce la discordia. En estas circunstancias debe procederse como lo indica el art. 133 de la misma L.O. que se refiere a los vocales que deben ser llamados para dirimir la discordia; en las Cortes de una Sala se llama al vocal excedente; en las de dos Salas (Civil y Tribunal Correccional) al de este último por orden del menos al más antiguo, en las de más de dos Salas en lo Civil, al vocal de la Sala Civil del turno anterior del menos al más antiguo; en las de más de dos Salas Civiles, al

vocal de turno más remoto, también del menos al más antiguo. A falta de todos estos se llama a los suplentes, jueces de 1ra. Instancia o se remite el proceso a la Corte más cercana (art. 163, 164, 165, 166. L.O.)

Producida la discordia según disposición contenida en el Art. 161 L.O. debe publicarse y anunciarse el punto que la motiva, novedad legislativa que sin duda es beneficiosa en cuanto aclara y precisa la materia de la discrepancia.

Según la actual L.O. del P.J. el Presidente de la Sala debe designar un vocal ponente que constituye una manera de procurar que uno de los miembros de la Sala tenga a su cuidado particular el examen del expediente y del caso.

Es verdad que anteriormente los Relatores debían hacer una relación de lo actuado, pero sin duda por el aumento del despacho se abandonó el sistema en la práctica. De tal manera que, si se admite que tal procedimiento era ventajoso, con mayor razón tiene que considerarse la reforma, desde que la hace una persona de mayor experiencia y saber, y reparte la tarea entre los Vocales, lo que permite llevarla a la práctica, y hacerla uno de los jueces que van a absolverla o decidirla, con todas sus ventajas.

El sistema se regula en el art. 149 L.O. en el sentido de que sólo procede la designación de Vocal ponente cuando "el recurso verse sobre sentencia" en "causas civiles o del trabajo" debiéndose hacerse la designación por el Presidente de la Sala en forma reservada y por riguroso orden de turnos" de tal manera que no depende de la voluntad de los Vocales, ni del propio Presidente, la adjudicación de los asuntos. Por último que la "ponencia se formulará oralmente antes de la audiencia pública" con la cual se elimina la idea de que se trata de un proyecto de resolución.

El art. 1111 señala a la Corte Superior el término de veinte días para expedir sentencia en juicio ordinario. Ya hemos indicado que el C. Procesal trató de fijar términos para los actos procesales provenientes de los jueces, pero que ellos han sido superados por el aumento del despacho judicial.

La nueva L.O.P.J. en su art. 125 señala términos para la expedición de sentencias y dirimir las discordias, pero dentro del título correspondiente a la Corte Suprema.

La resolución se debe pronunciar por la confirmatoria, la revocatoria o la insubsistencia. La primera significa que resuelve la alzada ratificando y sosteniendo la resolución apelada. La revocatoria, su disconformidad con la misma y por lo tanto dejándola de lado, se pronuncia sobre el particular. La insubsistencia es la declaración de la carencia de efectos de la apelada por defectos esenciales de forma.

II.—1).—Apelación de sentencia en juicio no ordinario.— Art. 1108.— En este caso la tramitación en 2da. Instancia se limita a: 1). Pedir autos para sentencia, una vez que el expediente haya llegado a la Sala. No hay ningún trámite previo, pero nada impide que las partes puedan formular sus alegaciones por escrito.

2).—Notificar a las partes este decreto.— Esto significa "notificadas las partes". Es de notarse al respecto el principio general expresado en el

art. 1117; según el cual "en las apelaciones y quejas procedentes de lugar distinto de la residencia del Tribunal, solo se notifican las resoluciones" a los litigantes que se apersonen ante él "Para esto hay que abonar dos soles en concepto de litis expensas y señalar domicilio en la sede de la Corte.

3).—Incluir la causa en la Tabla, vencido el término de tres días de la citación.

4).—Votar la causa expidiéndose resolución. En este caso se puede también solicitar la palabra para informar verbalmente, siguiendo las demás reglas que ya se han señalado para la expedición de las sentencias.

III.— Tramitación de la apelación de autos.— arts. 1109, 1110.— En este caso hay que distinguir entre la apelación de autos que resuelvan excepciones, y la apelación de los demás autos.

En el primer caso, apelación de autos que resuelven excepciones, los trámites son iguales a los que se siguen en la tramitación de sentencias de juicios no ordinarios (art. 1109).

En el segundo caso, esto es cuando se trata de apelación de otros autos, que no se refieran a excepciones, y está la alzada concedida en uno o doble efecto, la Sala expide resolución sin ningún trámite previo. (art. 1110).

Esta carencia de tramitación ha sido fundadamente criticada (1) por cuanto en la práctica pone en riesgo a las partes de no hacer su defensa, por desconocer el momento en que el expediente es elevado a la Corte.

IV.— Tramitación de recurso de queja. art. 1113. También hay que distinguir entre las quejas de derecho y las quejas de hecho.

Las primeras se resuelven sin trámite alguno dentro del 3ro. día.— Sin embargo, la Sala tiene la facultad de solicitar ampliación de las copias presentadas (art. 1116) señalándose al quejoso un término para hacerlo.

Las segundas se tramitan así: 1) se pide informe al juez, quien debe evacuarlo dentro del tercero día. 2) se expide resolución.

Si las quejas se declaran fundadas, la Corte, entra a resolver sobre lo principal, dando por interpuesto el recurso a que se refiere. (art. 1114).

En cambio si se declara infundada la queja, el que la interpuso queda obligado al pago de costas (art. 1115).

Deserción del recurso de apelación.—(arts. 1119-1120-1121).

La deserción consiste en dar por desierta o renunciada la apelación interpuesta por no haberse abonado el porte de correos necesario para que el expediente llegue a la Corte.

Por lo tanto solo puede funcionar cuando sea necesario recurrir al servicio postal para que el expediente llegue a la Corte, esto es, cuando la apelación es concedida por juzgado que funcione en lugar distinto de la sede de la Corte que deba resolver la alzada.

Está sujeta a la siguiente tramitación: 1) el Secretario del Juzgado deposita el expediente en la respectiva estafeta de correos. Hay un servicio especial, llamado Servicio Judicial. 2) el interesado en la deserción soli-

(1) Romero— Ob. cit. T. III pág. 388.

cita que el Juzgado ordene al administrador de correos que certifique sobre el hecho de "que no se han franqueado los autos dentro de los tres días contados desde que fueron entregados en la estafeta ni en el tiempo transcurrido hasta el día de su certificación". Este decreto se expide con citación del apelante de tal manera que éste puede abonar el franqueo y dejar expedita la remisión del expediente, mientras el Administrador no haya dado la certificación ordenada (art. 1121) debiendo mediar entre la notificación al apelante y la certificación, por lo menos un día.— 3). Si el apelante abona el franqueo antes de la certificación, el expediente será remitido a la Corte y seguirá la tramitación que le corresponde hasta expedirse resolución.— Si el apelante no abona el franqueo antes de producirse la certificación, el juez declara desierto el recurso y sin efecto la apelación concedida (art. 1119).

XII.— Tramitación del Recurso de Nulidad

Como en el caso de la tramitación del recurso de apelación, también la del recurso de nulidad depende, con muy ligeros variantes de la clase de resolución y no de la naturaleza del juicio de que se trata. Esto es que cualquiera que sea la clase de juicio, se tramita el recurso de nulidad de la misma forma.

Hay que distinguir solamente por razón de la naturaleza de la resolución a que objeta el recurso si se trata de sentencias o de autos.

1). Tratándose de recurso de nulidad interpuesta contra una sentencia.—art. 1130.— las etapas son estas: 1) Se manda entregar el proceso por su orden a las partes por el término de seis días para cada una.

Merece destacarse de este trámite, en primer lugar que tiene por objeto que la parte que se cree agraviada con la resolución de vista exponga estos agravios ante la Corte Suprema, o sea que fundamente su recurso de nulidad.— Así tiene la misma finalidad que el alegato y la expresión de agravios de las que ya hemos tratado.

Consecuentemente con lo dicho, el trámite debe ser evacuado por orden, es decir primero por la parte que interpone el recurso y después por la contraria.— En caso de que ambas partes lo hayan interpuesto, el trámite corre en primer lugar con la parte que reclama de lo principal controvertido.

En tercer lugar, según el dispositivo estudiado, para absolver este trámite existe la posibilidad de obtener la entrega del proceso. También en este caso, como en los anteriormente expuestos, la entrega se hace por medio de un Procurador Judicial, según la denominación dada por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Este funcionario responde de la devolución del expediente.

En 4º lugar el término para absolver el trámite de fundamentar el recurso de nulidad es de seis días. Este término es prorrogable a otros seis, según el art. 176 del C.P.C.

2a).—Corre el mismo trámite con la parte que no ha interpuesto el recurso de nulidad. Debe notarse que no se corre traslado del recurso an-

terior, sino que únicamente se provee mandándose incluirlo en los autos.

Todas las características que hemos anotado anteriormente las reúne también el trámite corriendo para la parte que no ha interpuesto el recurso y así es igual su facultad de obtener el expediente y el término de los seis días.

El art. 176, como lo hace notar el Dr. Romero (1), solo se refiere al trámite de fundamentación del recurso de nulidad y no al de refutarlo, pero en la práctica, por analogía, se ha interpretado que también procede la prórroga para esta segunda etapa.

En el caso de que no se cumpla con la devolución de los actuados, procede el apremio. Este es pues la sanción bajo la amenaza de la cual se decreta un trámite procesal o el cumplimiento de un mandato jurisdiccional. Entre ellos se encuentra el apremio de detención y la multa. Ambos proceden tratándose de la devolución de autos. (art. 199).

Producida la mora en la devolución de autos debe solicitarse el apremio.—art. 197.— Los apremios, como las rebeldías se dictan a solicitud de parte, nunca de oficio, salvo que se trate de hacer efectivas las multas destinadas a fondos de justicia. Sin embargo, conforme al inc. 8º del art. 145 de la L.O. este apremio se podría dictar de oficio. Este pedido puede hacerse por escrito o verbalmente y se dirige en el caso que estudiamos contra el procurador que ha sacado el expediente de la Sala. Este apremio debe ser proveído por el vocal menos antiguo de la Sala según el art. 118 de la L.O.P.J. y se decreta contra el abogado a quien el procurador entregó los autos. La fórmula tradicional del mismo es "hoy o cárcel".

En caso de que no se cumpla con la devolución a pesar del 1er. apremio, se hace efectivo éste dictándose orden de detención contra el abogado responsable y se oficia al efecto a la Policía judicial. Es de notar que no se proceda muy lógicamente pues siendo el procurador el responsable a él deberían aplicarse las sanciones, pero sin duda un criterio de equidad hace que se apliquen contra la persona que efectivamente tiene el expediente en su poder.

Este apremio es doble: multa y detención.— En cuanto a la multa, es regla general.—art. 199 de que todo apremio lleva consigo la multa de dos soles. Pero en el caso de tratarse de apremio para la devolución de autos, que es el que nos ocupa, se incurre en esta multa por una vez con el apremio y además de dos soles desde que se solicita la detención hasta que esta se lleva a cabo o se devuelven los autos. Para hacer efectiva esta sanción el art. 200 establece que mientras el responsable no abone la multa los términos le corren y no se le admite escrito alguno bajo responsabilidad. Aún se pone en el caso de que se le admita el recurso, en cuyo caso manda que el juez de oficio o a petición de parte tenga por no presentado el escrito y por insubsistente el proveído recaído en él.

Respecto a la detención arts. 185-186.— producida ésta queda sujeta a las siguientes reglas: 1) la detención no puede exceder de tres meses. Vencido este plazo sin que haya surtido efecto la detención, se le pon-

(1) Ob. cit. pág. 483. T. III.

drá al responsable a disposición del juez instructor ordenándose su enjuiciamiento criminal. 2). la detención cesa una vez rehecho el expediente o presentado el expediente original.— Los expedientes perdidos o extraviados pueden ser rehechos mediante las copias que se conservan de los recursos, las notificaciones y las transcripciones de las resoluciones en los libros copiadores de autos y sentencias que deben llevar los secretarios.

3). Se pasan los autos al Ministerio Fscal para que emita su dictamen.— Así la intervención del Ministerio Público, es obligatoria en la Corte Suprema para toda clase de asuntos. Esta intervención tiene carácter ilustrativo.

Por expresa disposición de la ley art. 1130, in fine este trámite se decreta de oficio, y hasta sin notificación.

4). Se pone la causa en Tabla.— art. 1131. Solo cabe notar que la inclusión en la Tabla es sin citación.

5). Se procede a la vista de la causa, en la misma forma que en la Corte Superior, con los informes orales de los abogados o las partes que hayan solicitado hacer uso de la palabra. Las partes solo pueden informar sobre hechos.

Según la ley 10020 de 13 de Setiembre de 1944 solo se admite por una sola vez y dos días, la suspensión de la vista de la causa por motivo acreditado.

6). Se expide sentencia.—art. 1133.— Para que haya solución se requiere en el caso a que nos referimos, recurso de nulidad contra sentencia, cuatro votos conformes de toda conformidad, según el art. 119 de la L.O.P.J.

En caso de que no se reuna esta proporción se produce la discordia que debe ser dirimida llamándose al Vocal menos antiguo de la 2da. Sala si la discordia se produce en la 1ra. Sala y a la inversa, si se ha producido en la 2da. Sala (art. 124 L.O.P.J.).

El art. 125 de la citada L.O. establece como responsabilidad del Presidente de la Sala llamar en el mismo acto al vocal que debe dirimirla. El dirimente debe señalar día para la vista de la causa dentro de los ocho días de notificada la discordia.

La resolución debe ser expedida dentro de los 30 días de la vista, pudiendo prorrogarse este plazo por otro igual con autorización del Presidente de la Corte. El dirimente debe emitir su voto a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la vista por él, de la causa.

La resolución que se expida debe ser fundada y más aún por el art. 120 L.O. se impone que si la sentencia se expide en disconformidad con el dictamen fiscal, deberá expresar los fundamentos de la discrepancia.

La resolución puede pronunciarse en dos formas: 1) por no "haber nulidad"; b) Por haber nulidad.

En el primer supuesto significa que está conforme con la sentencia de la Corte Superior o sentencia de vista y por lo mismo equivale a una confirmatoria de ésta. En el segundo supuesto se pronuncia en contra de la sentencia de 2da. Instancia.

En este caso debe distinguirse sobre el fundamento de la declaración de nulidad.—Art. 1133.

Si se declara la nulidad por razón de defecto substancial en el pro-

cedimiento, es propiamente la insubsistencia. Ya no entra a conocer el fondo del asunto sino que repone la causa al estado en que se produjo el vicio y devuelve el expediente para que su subsane el error o la omisión. Procede así en este caso como un verdadero Tribunal de Casación.

Pero si la nulidad se establece por errónea aplicación de la ley material o de la apreciación de la prueba, la Corte Suprema no se limita a declarar la nulidad de la sentencia de vista, sino que entra a expedir nuevo fallo, revocando o confirmando la sentencia de 1ra. Instancia o expidiendo una sentencia distinta. Entonces procede como verdadero Tribunal revisor, constituyendo una tercera instancia.

Tratándose de recurso de nulidad referente a resolución que no sea sentencia.—Art. 1130.— 2da. parte, esto es a autos, la tramitación indicada sólo varía en la 1a. etapa de las señaladas: el proceso no se manda entregar a las partes, sino únicamente permanece en la Secretaría de la Corte, durante tres días.

No aclara la ley si este término es prorrogable o no, ni tampoco si es común o individual (1). Es indudable el objetivo del legislador de acelerar el procedimiento, en estos casos en que la naturaleza de la resolución, un auto generalmente, no ha de requerir un extenso estudio del proceso. Por otra parte, no estando comprendido dentro los términos susceptibles de prórroga (art. 176), es claro que este no lo es.

Las tramitaciones que acabamos de indicar tienen estas cuatro características:

1) La tramitación se hace en cuaderno separado. Todo el recurso de nulidad se tramita en un cuadernillo aparte, el que, una vez terminado, queda archivado en la misma Corte Suprema. Solo copia de la resolución se pone en el expediente principal.

2) La tramitación se hace de oficio. No requiere gestión de parte.

3) No se notifican los trámites, ni tampoco la resolución final. El interesado debe acercarse a la respectiva Mesa de Partes para enterarse del estado del proceso.

4) Está prohibida la presentación de documentos.— (art. 1132) excepto de poderes. Esto es que la prueba instrumental no tiene el carácter de privilegiada en la Corte Suprema. Esta constituye otra de las notas que con vacilación se le ha dado a la Corte Suprema de Tribunal de Casación. Debe resolver con los elementos que ya corren en autos sin que se pueda hacer mérito de otros distintos, aunque se trate de instrumentos.

Aunque la medida parezca demasiado drástica el carácter de casación que tiene en parte el recurso de nulidad, la explica y justifica.

Sanciones.— Arts. 1134-1135.— La ley—art. 1134, pena a la parte que ha perdido en la Corte Suprema imponiéndole ciertas sanciones especiales distintas de las que corresponden a las demás fases del juicio. La imposición de estas sanciones queda sujeta a las siguientes normas:

a) Sólo proceden las sanciones cuando se declara no haber nulidad contra dos resoluciones conformes. Es claro que en otro caso se debe suponer que se trata de un asunto dudoso y que sería una causa atendible

(1) Romero Ob. cit. pág. 508. T. III.

para litigar que elimina la presunción de malicia y por lo mismo la procedencia de una sanción.

Contra muy autorizada opinión (1) estimo que sólo debe tenerse en consideración la parte resolutive de las sentencias para decidir sobre la conformidad entre ambas.

2) Las sanciones consisten a la vez en el pago de costas y multa.

Las costas se regulan en cuaderno aparte y en razón del tiempo que ha permanecido el expediente en la Corte Suprema. Su pago se hace efectivo en la forma ordinaria.

La multa está señalada actualmente por lo dispuesto en el decreto ley 11363 de 19 de mayo de 1950, elevándose al doble las que señalaba el art. 1134 del C. de P.C. (art. 4º).— Como esta multa se impone dentro de un mínimo y un máximo, su monto debe ser fijado de conformidad con la temeridad que signifique a juicio de la Sala, la interposición del recurso.

XXIII.—EJECUCION DE SENTENCIAS

La última etapa del juicio es la ejecución de la sentencia. Esto es el objetivo del juicio, se ha seguido solamente para obtener una decisión sobre los puntos controvertidos y para que esta decisión tenga efectividad práctica, ya sea para que no se estime procedente la pretensión si la demanda fué declarada sin lugar, ya sea para que se cumpla con la obligación demandada si la acción se ha resuelto declarándose fundada.

Debe distinguirse la ejecución de las sentencias nacionales y las dictadas en el extranjero.

A.— Ejecución de sentencias nacionales.— Deben anotarse las siguientes reglas:

1) Debe expedirse constancia de que la sentencia está consentida por no haberse interpuesto recurso alguno contra ella. Por lo tanto sólo procede esta —art. 1081— cuando la sentencia no ha sido apelada, pues en los demás casos la expedición de la sentencia de revisión y no aparecer el recurso de nulidad o la resolución de la Corte Suprema es suficiente para comprobar este hecho, desde que las sentencias quedan ejecutoriadas —art. 1080— por no haberse hecho uso contra ella de los recursos que franquea la ley o por haberse agotado estos.

Esta certificación en el caso de ser procedente, debe ordenarse al actuario que la haga previa citación a la contraria. En vista de ella se procede a la ejecución.

El C. de P.C. señala diversas formas de ejecución de las sentencias.

2) La ejecución se solicita ante el juez o tribunal que ha conocido

(1) Romero— Ob. cit. pág. 508 T. III.

del juicio en primera instancia. Así el juez de fallo es también juez ejecutor.

3) Formas de ejecución de las sentencias.— Ejecución de Sentencia que manda pagar una suma de dinero.— El C. de P. distingue varios casos: a) Pago de suma líquida, es decir de monto determinado o fácilmente determinable por medio de simples operaciones aritméticas.— En este caso, a pedido de parte, el juez ordenará que el deudor abone en el acto de la notificación y bajo apercibimiento de embargo.— Si el deudor no verifica el pago, se hace efectivo el apercibimiento, sin necesidad de nuevo mandato del juez, trabándose embargo por el actuario en los bienes que señale el acreedor, sin admitirse mientras tanto al deudor recurso alguno. Si ya hubiese embargo trabado en forma preventiva, se convierte en definitivo para procederse a hacer efectiva la medida. Si este recae sobre un bien se procede a la tasación y remate según lo establecido para el juicio ejecutivo.

b) Pago de suma ilíquida.—Esto es (art. 1149) de una suma no determinada expresamente. Hay que distinguir dos posibilidades: 1) si la sentencia señala la forma de la liquidación expresamente, así si se manda pagar, intereses sobre suma fija por tiempo y porcentaje que también indica, debe ordenarse que el actuario o los peritos hagan la liquidación. 2) si la sentencia no señala la forma de la liquidación, el interesado puede presentarla según las conclusiones de la sentencia, para su respectiva aprobación. En ambos casos de la liquidación hecha o presentada se corre traslado al deudor y se tramita su aprobación como incidente.

c) Pago de sumas en parte líquida y en parte illíquida.—Art. 1150. Se siguen las reglas anteriores para ordenarse el pago de una y otra.

En todos los casos contemplados, una vez que las sumas han quedado liquidadas, se procede como se ha dicho para el pago de sumas líquidas.

d) Ejecución de sentencia que manda entregar un inmueble art. 1151.— Se procede sin más a dar posesión de él al demandante, por el Juez o actuario debidamente autorizado, mediante las medidas que el interesado solicite, como pasar partes del Registro, notificación a los inquilinos, etc.

e) Ejecución de sentencias en los juicios arbitrales.— art. 1153.

Se llaman sentencias homologadas y se pide su ejecución ante el juez de la Instancia de turno en el momento en que se abrió el juicio arbitral.

f) Ejecución de cualquier sentencia.— art. 1153. Se aplicarán las reglas establecidas para el juicio ejecutivo.

g) No debe admitirse recurso alguno que entorpezca la ejecución de la sentencia.—Art. 1154.

B Ejecución de sentencias expedidas en el extranjero.—

En principio corresponde a los jueces nacionales conocer y resolver las cuestiones litigiosas relativas a las personas domiciliadas dentro de su territorio.— Pero esta regla no puede ser admitida sin excepciones con el fin de dar mayor facilidad a las relaciones jurídicas entre las personas de distintos países. Por esto solo se admiten las sentencias expedidas en el extranjero con ciertas condiciones y algunas, por tratarse de cuestiones de

jurisdicción exclusiva, ni aún reuniendo estos requisitos, tienen valor ni eficacia en el Perú.

Por todo esto, para que tales sentencias tengan valor en el Perú, deben obtener previamente el exequatur.

Las sentencias extranjeras tienen fuerza ciñéndose a estas reglas:

a) Si se la conceden los tratados internacionales con el país de su procedencia.

b) Si faltan tratados, si las sentencias nacionales tienen fuerza en el país de donde procede la sentencia que se trata de ejecutar. Esto significa que si las sentencias nacionales no son aceptadas, tampoco tendrán en el Perú fuerza las sentencias que proceden de tal Nación.

Se entiende que no tienen aceptación si los Tribunales extranjeros entran a revisar el fondo del asunto.

c) No tienen validez las sentencias relativas a casos de jurisdicción exclusiva, mencionados en el art. 1160 y son estos:

El inc. 1º del art. 1160 declara de competencia exclusiva de los Tribunales peruanos el conocimiento de los asuntos relativos a bienes raíces situados en el territorio de la República.— Esta norma es justificada por ser el territorio nacional el objeto de la soberanía del Estado. Deben considerarse comprendidos dentro de este precepto todos los derechos reales sobre inmuebles y no únicamente los relativos a la propiedad misma. Los derechos reales de garantía quedan indudablemente dentro de esta prescripción.

El inc. 2º del mismo art. 1160 declara también de competencia exclusiva del Perú a naves con bandera peruana. Este precepto tiene hoy su amplio fundamento en el art. 812 —inc. 4º— del C.C. que da a las naves la calidad de bienes inmuebles y por lo mismo se encuentran comprendidos dentro de lo expresado anteriormente para justificar al inc. 1º del art. 1160.

Según el inc. 3º, las acciones civiles provenientes de delitos y cuasi delitos o faltas perpetrados dentro del territorio de la República. La regla se fundamenta también en el principio de la soberanía del Estado para juzgar los actos delictuosos y sus consecuencias tratándose de los actos penados por la ley y cometidos dentro de su jurisdicción. En otro caso sería fácil, burlar la sanción y no habría la posibilidad de que el Estado ejerciera por sí mismo la facultad punitiva que le concierne en defensa de los bienes que tutela.

Conforme al inc. 4º, también son de jurisdicción exclusiva los asuntos relativos a la sucesión de peruanos o extranjeros domiciliados siempre que existan en el Perú unos u otros, con derecho a la herencia o deba corresponder esta a la Beneficencia o al Fisco, por tratarse de herencia vacante.

Este precepto está hoy en concordancia con el art. VIII del Título Preliminar del C.C. que dice "La sucesión en lo concerniente a los derechos de los herederos y a la validez intrínseca del testamento se rige por la ley personal del causante, salvo las disposiciones de la ley peruana que se aplicaran a los nacionales, a los extranjeros domiciliados y cuando se trate de herencia vacante".— Sin entrar a examinar las cuestiones de derecho Internacional Privado que contiene y las variadas opiniones e inter-

pretaciones sobre el particular solo cabe indicar que de conformidad con autorizada opinión (1) por ley personal debe entenderse en este caso, la ley nacional del causante.

Procedimiento.— Arts. 1161—1162—1163—1164—1165—1166.— Para obtener el exequatur o sea la autorización para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en el Perú, debe seguirse un procedimiento que se concreta en las reglas siguientes contenidas en los artículos indicados en el rubro:

1) Se pide ante la Sala de turno de la Corte Superior de la jurisdicción dentro de la cual tiene su domicilio la persona contra la que se va a hacer valer la sentencia, art. 1161.

Hay varias opiniones y sistemas sobre el Tribunal a quien debe corresponder la concesión del exequatur. Podría ser el mismo juez executor, la Corte Superior o la Corte Suprema u obtenerse por la vía diplomática.— Este último sistema es el que menos argumentos tiene a su favor. En cambio parece lo más acertado que sea al más alto Tribunal de Justicia dentro de la República al que se le otorgue esta atribución.

Además, esta conclusión eliminaría la cuestión de saber a qué Corte Superior debe corresponder, en cada caso, la facultad que nos ocupa. Nuestra legislación señala la del domicilio del obligado. Es claro que podría haberse optado por cualquiera de los otros elementos que determinan también la competencia y que le fuera aplicable, tales como la de lugar donde debe cumplirse la obligación, o la del lugar donde está ubicado el bien, etc. Pero sin duda se ha pretendido dar una regla de general aplicación y esto justifica que se declare competente la Corte del domicilio del demandado. En esta forma no se agravia ningún derecho, desde que es la regla general que determina la competencia, a falta de sometimiento a un juez determinado, norma que no podría funcionar en este caso desde que se refiere al juez competente para conocer de la controversia y no se trata ya de esto, sino de hacer efectivo lo sentenciado y ejecutoriado. En los casos en que nuestra ley permite hacer uso de las que hemos llamado competencias especiales, no se elimina el domicilio del demandado y sólo se trata de competencias optativas. Por la regla que ahora exponemos ésta competencia acumulativa se convierte en exclusiva con el fin de señalar una norma única, lo que es beneficioso.

2) La solicitud debe aparejarse con documentos —art. 1160.— Esos documentos son: a) copia legalizada de la sentencia de que se trata; y, b) piezas necesarias que acrediten haber sido citado el obligado.

En cuanto al punto a) la legalización significa acá copia certificada de la sentencia obtenida de la autoridad judicial del país que la expidió; las firmas que las suscriben son las que deben estar legalizadas en la forma correspondiente.

Respecto al punto b) relativo a la constancia de haberse hecho la citación puede obtenerse en forma independiente del proceso o simplemente solicitándose copia certificada de lo actuado. La forma de la citación se rige por la ley *locus regit actum*. El solicitante debe constituir apoderado si no se encuentra en el Perú —art. 1168.

(1) Lesú Barandiarán — Comentarios del C.C. T. IV pág. 87.

3) Se corre traslado de la solicitud a la parte contra la que se pretende hacer valer la sentencia, por el término de 10 días.— art. 1163.

4) Se puede abrir a prueba el asunto —art. 1164— si el Tribunal lo estima necesario.— La prueba, siguiendo la regla general, corresponde al solicitante según el art. 1162.

5) Se solicita la vista del Ministerio Fiscal. Esta intervención está justificada por cuanto se está debatiendo sobre derecho del Estado relativo a su soberanía, pero no significa que el Ministerio Fiscal esté obligado a opinar en contra del exequatur, pues debe hacerlo de conformidad con las leyes al respecto, desde que estos son la mejor garantía y resguardo de la soberanía, pudiendo por lo tanto opinar a favor en contra de la concesión del exequatur.

6) Se expide resolución.—art. 1163.— Debe hacerse previo el examen de que se reúnen los requisitos que la ley nacional exige para otorgar fuerza en la República a las sentencias expedidas en el extranjero.— De ésta resolución hay recurso de nulidad.

7) Se archiva el expediente en la Corte Superior y se obtiene copia certificada de lo resuelto con constancia de haber quedado ejecutoriado, si es que no se ha interpuesto recurso de nulidad.

8) Se pide ante el Juzgado de 1.ª Instancia del domicilio del obligado, la ejecución de la sentencia, acompañando a la solicitud las copias certificadas, que acrediten haberse obtenido el respectivo exequatur.

9) El Juez de Primera Instancia procede a la ejecución de la sentencia valiéndose de las mismas formas establecidas para la ejecución de las sentencias nacionales.
